



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00132
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Stella del Carmen Arrieta Lora
Demandado: Municipio de Ayapel
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por el Municipio de Ayapel, sin embargo, el ente territorial no contestó la demanda.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar si la señora Stella del Carmen Arrieta Lora, le asiste el derecho a que el Municipio de Ayapel le reconozca la indemnización sustitutiva de pensión, por haber laborado en el ente municipal por el término de 47 meses en el cargo de docente.

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• Parte Demandante

- No solicita prueba alguna.

• Parte Demandada

No contestó la demanda



- **Pruebas de Oficio**

- Se ordena oficiar a la Secretaría Del Tribunal Administrativo de Córdoba para que allegue con destino al proceso copia de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2002, expediente 99-0442, actor: Estela del Carmen Arrieta Lora contra el Municipio de Ayapel, Magistrado Ponente: Dr. Regulo Torralvo Suarez.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Con fundamento en los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez allegada la prueba solicitada, por auto se ordenará correr traslado a las partes de la misma, vencido el cual se correrá traslado para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO. Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Se ordena oficiar a la Secretaría Del Tribunal Administrativo de Córdoba para que allegue con destino al proceso copia de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2002, expediente 99-0442, actor: Estela del Carmen Arrieta Lora contra el Municipio de Ayapel, Magistrado Ponente: Dr. Regulo Torralvo Suarez.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual

deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Requerir a la entidad demandada Municipio de Ayapel, para que constituya apoderado judicial, para que ejerza la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **octubre veintisiete (27) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.45 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00724-00
Demandante:	Liney Cecilia Estrada Escobar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, para este Despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara el poder con el cumplimiento de los requisitos legales donde se pueda determinar la dirección electrónica real de la parte actora.

En cumplimiento a los anterior, el apoderado judicial de la parte de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Liney Cecilia Estrada Escobar contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de octubre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00729-00
Demandante:	Beranis Del Socorro De Hoyos Carrascal Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones
Demandado:	Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, para este Despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara el poder con el cumplimiento de los requisitos legales donde se pueda determinar la dirección electrónica real de la parte actora.

En cumplimiento a los anterior, el apoderado judicial de la parte de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Beranys Del Socorro De Hoyos Carrasca contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de octubre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00749-00
Demandante:	Alexandra Milena Martínez Almanza Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones
Demandado:	Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, para este Despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara el poder con el cumplimiento de los requisitos legales donde se pueda determinar la autenticidad ya sea a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado o mediante nota de presentación personal.

En cumplimiento a los anterior, el apoderado judicial de la parte de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Alexandra Milena Martínez Almanza contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de octubre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00751-00
Demandante:	Arelys Del Socorro Zapata Moreno Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Demandado:	Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, para este Despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara el poder con el cumplimiento de los requisitos legales donde se pueda determinar la autenticidad ya sea a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado o mediante nota de presentación personal.

En cumplimiento a los anterior, el apoderado judicial de la parte de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Arelys Del Socorro Zapata Moreno contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Córdoba - Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

de Educación, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de octubre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00754-00
Demandante:	Marlen Isabel Torres Mercado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, para este Despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara el poder con el cumplimiento de los requisitos legales donde se pueda determinar la autenticidad ya sea a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado o mediante nota de presentación personal.

En cumplimiento a los anterior, el apoderado judicial de la parte de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Marlen Isabel Torres Mercado contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Córdoba - Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

de Educación, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de octubre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00166-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Henry Daniel Solera Sánchez
Demandado:	Municipio de Santa Cruz de Lorica
Decisión:	Auto ordena seguir adelante la ejecución

I. CONSIDERACIONES

✓ **Antecedentes:**

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad al acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° 280-2019, por la suma de \$3.600.000, con el ajuste de valor desde su exigibilidad, más intereses civiles doblados mensualmente por dicho lapso, y hasta el pago efectivo. Dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado el 01 de febrero de 2023, sin que se haya contestado la presente demanda.

✓ **Marco normativo.**

El trámite de formulación y resolución de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“(...) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”



Por su parte, el artículo 440 del CGP, frente a la orden de ejecución, sostiene que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así pues, como quiera que no existen pruebas por practicar y que la parte ejecutada, dentro del término otorgado para cumplir la obligación, o ejercer su defensa y proponer excepciones, resolvió guardar silencio, procede lo establecido en la norma ibídem, y mediante auto escrito se ordenará seguir adelante la ejecución contra la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica.

✓ **De la condena en costas:**

Frente a la condena en costas, el juez debe adoptarlas, teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena, solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

✓ **Caso concreto:**

Como se dijo anteriormente, en el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 05 de octubre de 2021, por la suma de \$3.600.000, por concepto de capital adeudado contenido en el Acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios N° 280-2019, con el ajuste de valor desde su exigibilidad, más intereses civiles doblados mensualmente por dicho lapso, y hasta el pago efectivo.



En ese orden, en vista que el ejecutado no presentó excepciones susceptibles de ser tramitadas conforme el artículo 443 del CGP, a fin de imprimir celeridad al trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que el Municipio Santa Cruz de Lorica no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y; que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas a la ejecutada, por no encontrarse probadas su causación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **45** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00784-00
Demandante:	Doralba Isabel Hernández Galindo
Demandado:	E.S.E Camu de Pueblo Nuevo
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, para este Despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara la constancia de notificación del acto administrativo sin número de fecha 13 de abril de 2022 expedido por la gerencia de la entidad demandada.

En cumplimiento a los anterior, el apoderado judicial de la parte de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Doralba Isabel Hernández Galindo contra la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Correr traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A.); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Fernando Guzmán Martiliano como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de octubre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00821-00
Demandante:	Luz Nelly Chica Ricardo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, para este Despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara el poder con el cumplimiento de los requisitos legales donde se pueda determinar la dirección electrónica real de la parte actora.

En cumplimiento a los anterior, el apoderado judicial de la parte de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Luz Nelly Chica Ricardo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal del Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de octubre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00828-00
Demandante:	Liliana María Gonzáles Mejía
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, para este Despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara la constancia de notificación del acto administrativo sin número de fecha 02 de junio de 2022.

En cumplimiento a los anterior, el apoderado judicial de la parte de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Liliana María Gonzáles Mejía contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante Legal del Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de octubre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00104-00
Demandante:	Ledys Sofía Rodríguez Chimá y Otros
Demandado:	Municipio de Montería - Secretaría de Planeación y Curaduría Urbana Segunda de Montería
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, para este Despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara el poder con el cumplimiento de los requisitos legales donde se pueda determinar la autenticidad ya sea a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado o mediante nota de presentación personal.

En cumplimiento a los anterior, el apoderado judicial de la parte de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por la señora Ledys Sofía Rodríguez Chimá y Otros contra el Municipio de Montería - Secretaría de Planeación y la Curaduría Urbana Segunda de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería - Secretaría de Planeación, al Representante Legal de la Curaduría Segunda Urbana de Montería, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Paulo Alejandro Garcés Otero como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de octubre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00128

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: SURTIGAS S.A. E.S.P.

Demandado: Municipio de Momil

ANTECEDENTES

SURTIGAS S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el Municipio de Momil.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020 y notificada mediante estado No. 14 de seis (06) de marzo de 2020.

Según constancia de notificación personal se efectuó el día veinticinco (25) de agosto de 2022.

Mediante memorial enviado por correo electrónico el día cinco (05) de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandante presenta adición de la demanda, en cuanto a las pruebas.

CONSIDERACIONES

Por haberse reformado de manera oportuna y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la reforma de demanda que antecede en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por SURTIGAS S.A. E.S.P. contra EL Municipio de Momil.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda (adición de prueba) presentada SURTIGAS S.A. E.S.P. en ejercicio del Medio de Control DE Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Momil, que reposa a folio 03 del expediente virtual.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). **De la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado.**

TERCERO. Otórguese el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda (Adición de pruebas), a la parte demandada, Ministerio Público y a fin de que se dé contestación de la reforma de la demanda, se propongan excepciones, soliciten pruebas, se llame en garantía y/o presenten demanda de reconvención, si a bien lo tienen.



CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **octubre veintisiete (27) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.45 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00245
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Domingo Rentería Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por la Nación-Ministerio de Educación-Fomag y el Departamento de Córdoba. Pues bien, encuentra el Despacho que la Nación-Ministerio de Educación-Fomag, propone la excepción de CADUCIDAD.

Dicha excepción no prospera teniendo en cuenta que en tratándose de prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, conforme lo establecido en el numeral 1 literal C del artículo 164 del CPACA.

En cuanto a las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe; y las propuestas por el Departamento de Córdoba: falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, serán estudiadas en la sentencia, por ser de aquellas que atacan el fondo del asunto.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ Fijación del litigio

En la presente causa procesal se deberá determinar si el señor Juan Domingo Rentería Rodríguez, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores que integran el salario devengados dentro del año inmediatamente anterior al momento del reconocimiento de la prestación.

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.



Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

- **Parte Demandante**

-. Se ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba – FOMAG para que informe si la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Juan Domingo Rentería Rodríguez ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la Ley 445 de 1998.

-. Se niega la prueba solicitada consistente en oficiar al Departamento de Córdoba- Oficina de Recursos Humanos, para que remita con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se descontó para riesgos I.V.M al demandante, por innecesaria, ya que se cuenta con la certificación de los factores salariales devengados por el actor.

- **Parte Demandada**

-. No solicitó prueba alguna.

- **Pruebas de Oficio**

-. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO. Tener como apoderado judicial del Departamento de Córdoba al Doctor ITALO ANDRES GODÍN GAMEZ, en los términos y fines del poder otorgado.

SÉPTIMO: Tener como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación-FOMAG a la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación – FOMAG.

NOVENO. Requerir a la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, para que constituya apoderado judicial, para que ejerza la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **octubre VEINTISIETE (27) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.45 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2016-00339-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Nayib Camilo Amín Pinto.
Demandado:	E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica
Decisión:	Auto ordena seguir adelante la ejecución

I. CONSIDERACIONES

✓ **Antecedentes:**

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2018, se negó el mandamiento ejecutivo frente a los siguientes demandantes: ELSIN DE JESÚS TAPIAS GARCÍA, NAYIB CAMILO AMÍN MEJÍA, LUIS ALFONDO GALARCIO TAPIAS, y DEIMER GALARCIO TAPIAS.

Así mismo, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante NAYIB CAMILO AMÍN PINTO, por la suma de \$30.800.000, por concepto de la condena impuesta en Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sentencia de segunda Instancia del 20 de octubre de 2014.

Sobre dicha providencia, se presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Ad Quem, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, por haber sido presentado por persona que no estaba facultada para ello.

Así pues, en firme la providencia de fecha 04 de octubre de 2018, la notificación personal del mandamiento de pago se realizó el día 21 de julio de 2022, sin que la parte accionada diera contestación alguna a la demanda.

✓ **Marco normativo.**

El trámite de formulación y resolución de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“(…) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:



1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

Por su parte, el artículo 440 del CGP, frente a la orden de ejecución, sostiene que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así pues, como quiera que no existen pruebas por practicar y que la parte ejecutada, dentro del término otorgado para cumplir la obligación, o ejercer su defensa y proponer excepciones, resolvió guardar silencio, procede lo establecido en la norma ibídem, y mediante auto escrito se ordenará seguir adelante la ejecución contra la demandada E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

✓ **De la condena en costas:**

Frente a la condena en costas, el juez debe adoptarla, teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena, solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” situación que no se ha presentado en el caso estudiado.



✓ **Caso concreto:**

Como se dijo anteriormente, en el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 04 de octubre de 2018, únicamente a favor del demandante NAYIB CAMILO AMÍN PINTO, por la suma de \$30.800.000, por concepto de la condena impuesta en Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sentencia de segunda Instancia del 20 de octubre de 2014.

En ese orden, en vista que el ejecutado no presentó excepciones susceptibles de ser tramitadas conforme el artículo 443 del CGP, a fin de imprimir celeridad al trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y; que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas a la ejecutada, por no encontrarse probadas su causación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **45** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00756-00
Demandante:	Luis Segundo Salas Iváñez
Demandado:	Departamento de Córdoba
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, para este Despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante auto de fecha diecisiete (18) de mayo de 2023, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, para que allegara la copia de historia laboral- Colpensiones que se relaciona en el acápite de pruebas que no se visualiza dentro de los documentos aportados.

En cumplimiento a los anterior, el apoderado judicial de la parte de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados donde manifiesta que por error involuntario se relacionó dicha prueba, además, aduce que la misma no hace parte del material probatorio en el proceso, por tanto, solicita que no se tenga en cuenta.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Luis Segundo Salas Iváñez contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir al demandado que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintisiete (27) de octubre de 2023
el anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 45 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción Popular
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2015-00321-00
Demandante:	Procuraduría 10 Judicial Agrario y Ambiental
Demandado:	Municipio de Montería
Asunto:	Auto mejor proveer – requiere informe.

I. OBJETO

Encontrándose el proceso pendiente para dictar sentencia, procede este Despacho a solicitar una prueba de oficio, la cual se torna necesaria para decidir el presente asunto, acorde con lo manifestado por la Procuraduría Ambiental y Agraria en escrito visto a folio 290 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Procuraduría 10 Judicial II Agrario y Ambiental para el Departamento de Córdoba, instauró acción popular en contra del Municipio de Montería para la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente, el derecho a un ambiente sano y el derecho al disfrute de la infraestructura básico municipal.

Pretende el actor que se ordene a la accionada, que haga cesar el daño ambiental que se genera por la disposición de las mismas, en vías públicas.

- Premisa Jurídica.

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (subraye fuera de texto)

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece:

“El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

III. DECISIÓN

Encontrándose el proceso para fallo, y con el fin de esclarecer la realidad actual de los hechos y así poder tomar una decisión de fondo en el presente asunto, se observa la necesidad solicitar la colaboración de la CAR CVS, el municipio de Montería y la empresa Servigenerales S.A. E.S.P.

Por tanto, se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone:

1. Requierase a la CAR CVS, para que rinda un informe técnico, previa visita al basurero a cielo abierto, en el Corregimiento El Cerrito en la ciudad de Montería, particularmente en los puntos críticos ubicados en las siguientes coordenadas: **Punto crítico No. 1:** Latitud 8°42.786'N Longitud 7°47.331'; y **Punto crítico No. 2:** Latitud 8°42.863'N Longitud 75°47.175'O. En consecuencia, certifique las condiciones actuales del botadero e indique si el municipio de Montería adelantó o no las acciones para el cierre, clausura y recuperación ambiental del botadero, con la restauración del suelo y las fuentes hídricas necesarias.
2. Oficiase al Municipio de Montería para que certifique: si en la actualidad se está prestando el servicio de aseo en el corregimiento El Cerrito, en caso afirmativo indique la frecuencia y horarios de recolección de los residuos y el lugar de disposición final de estos.
3. Oficiase a la empresa Servigenerales S.A E.S.P., para que informe si se encuentra prestando servicios en el Corregimiento El Cerrito de Montería. En caso afirmativo, indique los términos de la prestación de servicios, la frecuencia, los horarios de recolección, y el lugar de disposición final de los residuos.

Para lo anterior, se concederá un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la comunicación de este proveído.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la CAR CVS, para que rinda un informe técnico, previa visita al basurero a cielo abierto, en el Corregimiento El Cerrito en la ciudad de Montería, particularmente en los puntos críticos ubicados en las siguientes coordenadas: **Punto crítico No. 1:** Latitud 8°42.786'N Longitud 7°47.331'; y **Punto crítico No. 2:** Latitud 8°42.863'N Longitud 75°47.175'O. En consecuencia, certifique las condiciones actuales del botadero e indique si el municipio de Montería adelantó o no las acciones para el cierre, clausura y recuperación ambiental del botadero, con la restauración del suelo y las fuentes hídricas necesarias.

SEGUNDO: OFICIAR al Municipio de Montería para que certifique: si en la actualidad se está prestando el servicio de aseo en el corregimiento El Cerrito, en caso afirmativo indique la frecuencia y horarios de recolección de los residuos y el lugar de disposición final de estos.

TERCERO: OFICIAR a la empresa Servigenerales S.A E.S.P., para que informe si se encuentra prestando servicios en el Corregimiento El Cerrito de Montería. En caso



afirmativo, indique los términos de la prestación de servicios, la frecuencia, los horarios de recolección, y el lugar de disposición final de los residuos.

CUARTO: Concédase un término de quince (15) días, contados a partir la comunicación de este auto, para cumplir con el requerimiento antes referido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el **Dr. Juan Antonio Arrieta Flórez**, como apoderado del municipio de Montería, de conformidad con la documentación arriada a folios 292- 296 del expediente.

SEXTO: Una vez surtido lo anterior, regrese al Despacho el presente proceso, para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **27 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **45** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00046
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rita María Hidalgo Torres
Demandado: Municipio de Ayapel
Asunto: Auto Prescinde de audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por el Municipio de Ayapel, entidad que propuso la excepción de indebida escogencia del medio de control y caducidad del medio de control y genéricas.

Excepción indebida escogencia de la acción

Sostiene la entidad demandada que con la presente demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión a la expedición del Decreto 010 de 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, en primera instancia, de fecha 16 de diciembre de 2014, y del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión del 17 de noviembre de 2016, la cual ordenó reintegrar al cargo a la señora Yasmin Judith Rivas López.

Señala que si la causa del perjuicio es una decisión administrativa que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es de nulidad y restablecimiento del derecho.

Decisión:

La Jurisprudencia reiterada de la Sala¹ ha señalado que en materia de lo contencioso administrativo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y, esta, a su vez, determina la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda, así como

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2009, exp. 15.652; M.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, entre muchas otras providencias.

la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por vía jurisdiccional.

En ese sentido, la Alta Corporación ha considerado, de manera pacífica y reiterada, que si el daño tiene origen en un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente –ahora medio de control– será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues resulta menester para obtener el resarcimiento del perjuicio, el respectivo pronunciamiento judicial en relación con la nulidad del acto administrativo para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad y veracidad que ampara a tal decisión y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia², al respecto ha señalado:

*‘Los actos administrativos, como expresión de la voluntad de la Administración Pública con la finalidad de producir efectos jurídicos, deben basarse en el principio de legalidad, el cual se constituye en un deber ser: que las autoridades sometan su actividad al ordenamiento jurídico. Pero es posible que en la realidad la Administración viole ese deber ser, es decir, que no someta su actividad al ordenamiento legal, sino que, por el contrario, atente contra él. Se habla, en este caso, de los actos y actividades ilegales de la Administración y aparece, en consecuencia, la necesidad de establecer controles para evitar que se produzcan esas ilegalidades o para el caso en que ellas lleguen a producirse, que no tengan efectos o que, por lo menos, los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieron producirse³. **Cuando ello pasa y quien se encuentre afectado con la decisión administrativa alegue la causación de un perjuicio derivado de la ilicitud o ilegalidad de la misma, las acciones procedentes son las acciones de nulidad o también llamadas acciones de legalidad o de impugnación. Sin embargo, cuando esto no sucede, es decir, no se discute la validez del acto administrativo, y sólo se alega la causación de perjuicios, la acción procedente es la de reparación directa**⁴’ (se destaca).*

Pues bien, a través del medio de control judicial de reparación directa, el demandante pretende, que se declare la responsabilidad patrimonial del Municipio de Ayapel por los daños y perjuicios que sufrió con la declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupaba en la administración. Pues bien, observa el Despacho que el Decreto 010 de 23 de enero de 2017 se limita a cumplir una decisión judicial, sin que en él surja una situación jurídica distinta del del acto que se ejecuta, por lo tanto,

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 13 de mayo de 2009, exp. 15.652; M.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, entre muchas otras providencias.

³ LIBARDO RODRIGUEZ R. “Derecho Administrativo General y Colombiano”. Décimo Tercera Edición. Edt. Temis. Bogotá. 2002.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 27 de abril de 2006, Exp. No. 16.079, Rad. 19001-23-31-000-1996-07005-01, Actor: María del Rosario Arias Vallejo, Demandado: Municipio de Popayán, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

no es un acto administrativo susceptible de control judicial. Así mismo, en la presente causa procesal, no se discute la validez del acto administrativo, solo se alega la causación del perjuicio, por lo cual es procedente el medio de control de reparación directa; por tal razón la excepción propuesta no prospera.

En cuanto a la excepción de caducidad propuesta se estudiará con el fondeo del asunto

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar si existe responsabilidad patrimonial del Municipio de Ayapel, por los presuntos daños y perjuicios causados a la demandante con ocasión de la declaratoria de insubsistencia del cargo de Jefe de Presupuesto y Contabilidad, Código 219 Grado 01 de dicho municipio.

Igualmente, se deberá determinar si opero el fenómeno de caducidad dentro de la presente causa procesal.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

• **Parte Demandante**

- No solicita prueba alguna.

• **Parte Demandada**

No contestó la demanda

• **Pruebas de Oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO. Reconocer personería jurídica como apoderado judicial del Municipio de Ayapel al Doctor BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **octubre veintisiete (27) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.45 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00275-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Augusto Antonio Degiovanni Muñoz
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

I. OBJETO

En este orden, encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se advierte que en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El señor Augusto Antonio Degiovanni Muñoz presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 05 de julio de 2016, y en consecuencia se le reconozca la existencia de una relación laboral entre las partes, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales desde el 21 de febrero de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2013.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso resolver en este momento procesal las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

De la revisión del escrito de contestación de la demanda presentada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, encontramos que formula como excepción la configuración de la caducidad del medio de control argumentando que han pasado 6 años desde la expedición del acto administrativo demandado de fecha 5 de julio de 2016, pues solo hasta el 29 de enero de 2019 presentó demanda laboral ante los juzgados laborales de Montería.

Así mismo, señala que ha operado la prescripción del derecho, conforme lo establecido en el artículo 151 del CPL, que señala que las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres (03) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

En este sentido, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de la solución del asunto.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y la Jurisprudencia de nuestro



máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Despacho no estudiará en este momento procesal la excepción perentoria de caducidad y prescripción extintiva propuestas por la entidad demandada, en su lugar, se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso, y dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada para resolver de oficio la excepción de caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

TERCERO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al Doctor HAROLD GABRIEL CÓRDOBA PACHECO, en calidad de apoderado de la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA..

CUARTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **octubre veintisiete (27) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.45 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2019-00212-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Demandado:	Ashmont Resources Corporation Colombia SAS
Decisión:	Auto ordena seguir adelante la ejecución

I. CONSIDERACIONES

✓ **Antecedentes:**

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por la suma de \$56.000.000, por concepto del saldo dejado de ejecutar del Convenio de colaboración # 12.048 del 23 de julio de 2023, contenido en la Resolución N° 0780 del 8 de febrero de 2017, más los intereses moratorios causados entre 31 de diciembre de 2012, hasta el día en que se haga efectivo el pago. Dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado el 19 de febrero de 2022, sin que se haya contestado la presente demanda.

✓ **Marco normativo.**

El trámite de formulación y resolución de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“(…) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”



Por su parte, el artículo 440 del CGP, frente a la orden de ejecución, sostiene que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así pues, como quiera que no existen pruebas por practicar y que la parte ejecutada, dentro del término otorgado para cumplir la obligación, o ejercer su defensa y proponer excepciones, resolvió guardar silencio, procede lo establecido en la norma ibídem, y mediante auto escrito se ordenará seguir adelante la ejecución contra la demandada Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S.

✓ **De la condena en costas:**

Frente a la condena en costas, el juez debe adoptarlas, teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena, solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

✓ **Caso concreto:**

Como se dijo anteriormente, en el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 18 de mayo de 2021, por la suma de \$56.000.000, por concepto del saldo dejado de ejecutar del Convenio de colaboración # 12.048 del 23 de julio de 2023, contenido en la Resolución N° 0780 del 8 de febrero de 2017, más los intereses moratorios causados entre 31 de diciembre de 2012, hasta el día en que se haga efectivo el pago.



En ese orden, en vista que el ejecutado no presentó excepciones susceptibles de ser tramitadas conforme el artículo 443 del CGP, a fin de imprimir celeridad al trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la empresa Ashmont Resources Corporation Colombia S.A.S. no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y; que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se dará aplicación al artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: **Seguir** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO: **Realizar** la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas a la ejecutada, por no encontrarse probadas su causación en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **45** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción Popular
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2012-00179-00
Demandante:	Rafael Pertuz Puche
Demandado:	Municipio de Planeta Rica
Vinculados:	SEACOR S.A Y ASOSANJORGE
Asunto:	Auto requiere por segunda vez

CONSIDERACIONES

• **Antecedentes.**

Advierte este Despacho que, mediante decisión de 19 de noviembre de 2019, dentro de Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se ordenó:

- Requerir al Municipio de Planeta Rica y SEACOR S.A. E.S.P., para que certifiquen acerca de la existencia o no del botadero de basura ubicado en la vía que conduce desde la estación de servicios Las Acacias, ubicada en el eje de la troncal que conduce a la Costa Atlántica a cuatrocientos metros antes de la entrada a la zona urbana del municipio de Planeta Rica y que conecta con el corregimiento de Centro Alegre y otros, en su costado derecho que colinda con la Hacienda La Abastecedora

• **Decisión:**

Con base en lo anterior, y como quiera que la información requerida por este Despacho es necesaria para tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto, se ordenará oficiar por **segunda vez** a las autoridades antes mencionadas, a fin de que rindan el informe comunicado mediante Oficios N° 2012-00179-1270 y 1271 del 19 de noviembre de 2019, otorgándole no más de diez (10) días para tal fin.

Se advierte que, de no cumplir con la orden respectiva, dentro del término que se le concede, el Despacho hará uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, dispuestos en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Municipio de Planeta Rica y SEACOR S.A. E.S.P., para que cumplan con lo ordenado en decisión de 19 de noviembre de 2019, en el sentido de: CERTIFICAR acerca de la existencia o no del botadero de basura ubicado en la vía que conduce desde la estación de servicios Las Acacias, ubicada en el eje de la troncal que conduce a la Costa Atlántica a cuatrocientos metros antes de la entrada a la

zona urbana del municipio de Planeta Rica y que conecta con el corregimiento de Centro Alegre y otros, en su costado derecho que colinda con la Hacienda La Abastecedora.

Para tal fin, se concede un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al Municipio de Planeta Rica y SEACOR S.A. E.S.P., a atender el presente requerimiento, de lo contrario, este Despacho hará uso de los poderes de ordenación, instrucción y corrección, contenidos en los Art. 43 y 44 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrense los oficios correspondientes. Una vez surtido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **27 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **45** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00105
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Clara Cecilia Castillo Ochoa
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la señora Lucía del Carmen González González

I. OBJETO

La señora Lucía del Carmen González González, a través de apoderado judicial, presenta demanda de intervención excluyente, frente a lo cual decidirá el Despacho sobre su admisión, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Saneamiento del proceso**

Conforme al artículo 207 del CPACA, que le otorga al juez la facultad de saneamiento imponiéndole la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

En esta medida, encuentra el Despacho que en el auto admisorio de fecha 12 de diciembre de 2019, no se tuvo como demandada a la señora Lucía del Carmen González González, pese a ello la mencionada a través de apoderado judicial contestó la demanda el día 17 de febrero de 2020, tal como se observa en el sello de recibido de este juzgado, e igualmente, presenta demanda de intervención excluyente.

- **Intervención excluyente**

El artículo 63 del CGP, prescribe que, quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado primigenios, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca el derecho.

La institución jurídica de la intervención ad excludendum, es definida por la doctrina nacional como aquella figura jurídica de carácter procesal en la cual quien pretenda en todo en parte ser declarado titular del derecho discutido, puede intervenir formulando su exigencia o sus pretensiones en contra de los extremos de la relación procesal (demandante y demandado).

Al respecto el artículo 224 del C.P.A.C.A. establece:

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones



en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado¹ frente a este tipo de intervención por parte de terceros ha expresado lo siguiente:

“(…)

La intervención ad excludendum ocurre cuando el interviniente pretende, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, formula la pretensión frente a la parte demandante y demandada para que se le reconozca en la sentencia, caso en el cual puede ejercer todos los actos procesales que buscan el reconocimiento de su derecho, y no está supeditado a los de las partes [artículo 63 del C.G.P.]”

En este orden, encuentra el Despacho que la solicitud impetrada por el apoderado de la señora Lucía del Carmen González González cumple con los requisitos establecidos en la Ley, tales como, fue presentada antes de la realización de la audiencia inicial, no ha operado la caducidad y es una pretensión de nulidad y restablecimiento del Derecho, frente a la cual tiene un interés directo, el cual es el reconocimiento del 50% de la pensión gracia reconocida a favor del finado Manuel Gregorio López Soto en calidad de compañera permanente.

Por lo anterior, por razones de economía procesal, se admitirá la demanda de intervención excluyente impetrada por la señora Lucía del Carmen González González frente a la UGPP y la señora Clara Cecilia Castillo Ochoa, para que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos personas que se consideran titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de intervención excluyente presentada por la señora Lucía del Carmen González González contra la UGPP y la señora Clara Cecilia Castillos Ochoa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la UGPP, a la señora Clara Cecilia Castillo Ochoa y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA
Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01334-01(22651) Actor: SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A. (OACN) – IRPLAN S.A. Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO

anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la señora Lucía del Carmen González González al abogado RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADSO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.45 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2020-00068-00
Medio de Control:	Ejecutivo.
Demandante:	Humberto Bertel Furnieles
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Decisión:	Auto ordena seguir adelante la ejecución

I. CONSIDERACIONES

✓ Antecedentes:

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo decidido en sentencia del 31 de marzo de 2017, modificada parcialmente en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sentencia del 17 de noviembre de 2017, por la suma de \$11.597.524, por concepto de las diferencias de la mesada pensional del ejecutante, reajustadas conforme la sentencia que sirve como título base de ejecución, así como los intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo. Dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado el 09 de junio de 2022.

En ese sentido, la parte ejecutada encontrándose dentro del término legal, contestó la demanda en fecha 24 de junio de 2022, y propuso las siguientes excepciones de mérito: *Pago total o parcial de la obligación, improcedencia de pago de intereses moratorios, prescripción, excepción genérica, y declaratoria de otras excepciones.*

En auto de fecha 16 de febrero de 2023, este Despacho ordenó correr traslado de las excepciones, por el término de 10 días, sin que hubiera pronunciamiento del ejecutante.

✓ Marco normativo.

El trámite de formulación y resolución de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“(…) Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:



1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

Por su parte, el artículo 440 del CGP, frente a la orden de ejecución, sostiene que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de esta norma, la lectura debe ser sistemática, en el sentido que, las excepciones que resulten ser improcedentes deben rechazarse de plano, lo que equivale a tenerse como no presentadas, con el fin que se cite a audiencia para que se resuelvan las excepciones restantes si fuera el caso y que resultaron procedentes o se dicte auto de seguir adelante la ejecución en el evento en que todas sean improcedentes o simplemente no se ha presentado alguna.

En ese sentido, se pasa a verificar si las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, son procedentes.

✓ De las excepciones de mérito:

La parte ejecutada propone las siguientes: *Pago total o parcial de la obligación, improcedencia de pago de intereses moratorios, prescripción, excepción genérica, y declaratoria de otras excepciones.*

En lo que respecta a la excepción denominada: *Improcedencia de pago de intereses moratorios*, desde ya, este Despacho indica la improcedencia de la misma, pues no se encuentra en las contempladas en el numeral segundo del Art. 442 del CGP; lo mismo ocurre con las denominadas *Excepción genérica, declaratoria de otras excepciones.*

Respecto a las de *Pago de la obligación y Prescripción*, observa el Despacho que la ejecutada propone la primera "en el evento que en el transcurso del proceso se dé cumplimiento al fallo judicial"; y la segunda, de forma "hipotética", en caso de condenarse



a Colpensiones al reajuste pensional solicitado. Lo anterior, a juicio de esta unidad judicial, bajo ninguna circunstancia implica, ni se acredita, que dichas excepciones se hayan causado por hechos posteriores a la providencia judicial objeto de ejecución; por el contrario, incluso, una de ellas se refiere a derechos que han sido declarados en providencia, lo que no resulta factible en este tipo de procesos.

Así pues, tales excepciones resultan improcedentes por no cumplir con los requisitos legales para su interposición, ni acompañar pruebas que se relacionen con ellas, y este Despacho las rechazará, teniéndose en consecuencia como no presentadas las mismas.

✓ **De la condena en costas:**

Por último, frente a la condena en costas: el juez debe adoptarlas, teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena, solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

✓ **Caso concreto:**

Como se dijo anteriormente, en el presente asunto, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 28 de septiembre de 2021, por la suma de \$11.597.524, por concepto de las diferencias de la mesada pensional del ejecutante, reajustadas conforme la sentencia que sirve como título base de ejecución, así como los intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo.

En ese orden, en vista que el ejecutado no presentó excepciones susceptibles de ser tramitadas conforme el artículo 443 del CGP, a fin de imprimir celeridad al trámite ejecutivo,



teniendo en cuenta que Colpensiones no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. y; que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, en aplicación al artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Por último, se observa que en el presente asunto, se encuentra pendiente el reconocimiento de poder otorgado mediante escritura pública N° 1703 del 03 de octubre de 2023, ante la Notaría 37 de Bogotá D.C., por parte de la Ejecutada, a la Firma CHAPMAN WILCHES S.A.S., para que los represente en este asunto, por tanto, conforme lo establece el Art. 74 del CGP se reconocerá el poder otorgado conforme las facultades conferidas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedentes las excepciones formuladas por la parte ejecutada en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive.

TERCERO: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas a la ejecutada, por no encontrarse probadas su causación en el presente asunto.

QUINTO: Tener como apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S., conforme las facultades otorgadas en el poder conferido, y como apoderada sustituta a la abogada VALENTINA ESCORCIA CONTRERAS, conforme la sustitución de poder realizada por la Representante Legal de la firma, según consta en el certificado de existencia y representación legal que acompaña el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ





CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **27 de octubre de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **45** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria